

SECRETARIA.- Señora Juez a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de solicitud de mandamiento de pago presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en este proceso.

Sincelejo, 01 de Julio de 2020

ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL
Corozal – Sucre**

Sincelejo, Sucre, dos (02) de Julio de dos mil veinte de dos mil veinte (2020).

RADICADO No. 2016-00099-00

De conformidad con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En el caso que nos ocupa se aduce como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho judicial el 25 de Julio de

2019. Esta providencia fue proferida dentro del proceso ordinario laboral de JAIME NICOLAS GONZALEZ VASQUEZ, FELIX ANTONIO MERCADO MARQUEZ Y LUIS ABERTO CHAVEZ GONZALEZ contra la ESE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS. La sentencia antes mencionada se encuentra debidamente ejecutoriada.

Se deduce entonces, que el título presentado tiene la eficacia necesaria para prestar mérito ejecutivo, ya que la obligación cuyo cumplimiento se solicita, tuvo su origen en un una relación de trabajo que medió entre las partes en litigio y además porque ésta es clara, expresa y actualmente exigible.

De los documentos obrantes en el plenario se desprende que la obligación adeudada tiene un valor discriminado así:

JAIME GONZALEZ VASQUEZ	NICOLAS	VALORES ADEUDADOS
CESANTIAS DEFINITIVAS		\$ 866.790
INTERESES CESANTIAS	DE	\$ 171.994
PRIMA DE NAVIDAD		\$ 137.500
COMPENSACION VACACIONES DINERO	DE EN	\$ 385.000
PRIMA VACACIONES	DE	\$ 385.000
SANCION MORATORIA ART. 1 DEL DCTO 797/49 A PARTIR DEL 01- OCTUBRE DE 2013 HASTA EL 25 DE JULIO DE 2019		\$ 41.147.100

SANCION MORATORIA HASTA QUE SE SURTA EL PAGO EQUIVALENTE A \$19.650 DIARIOS A PARTIR DEL 26 DE JULIO DE 2019 HASTA QUE SE SURTA EL PAGO TOTAL DE TODOS LOS EMOLUMENTOS LABORALES	\$ 6.681.000 HASTA EL DIA 01 DE JULIO DE 2020
TOTAL	\$ 49.774.384,00
FELIX ANTONIO MERCADO MARQUEZ	VALORES ADUEDADOS
CESANTIAS DEFINITIVAS	\$ 2.820.458
INTERESES CESANTIAS	\$ 338.454
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 137.500
COMPENSACION DE VACACIONES EN DINERO	\$ 385.000
SANCION MORATORIA ART. 1 DEL DCTO 797/49 A PARTIR DEL 01- OCTUBRE DE 2013 HASTA EL 25 DE JULIO DE 2019	\$ 41.147.100
SANCION MORATORIA HASTA QUE SE SURTA EL PAGO EQUIVALENTE A \$19.650 DIARIOS A PARTIR DEL 26 DE JULIO DE 2019 HASTA QUE SE SURTA EL PAGO TOTAL DE TODOS LOS EMOLUMENTOS LABORALES	\$ 6.681.000 HASTA EL DIA 01 DE JULIO DE 2020

TOTAL	\$ 51.124.512, 00
LUIS CHAVEZ GONZALEZ	
CESANTIAS DEFINITIVAS	\$ 911.423
INTERESES CESANTIAS	\$ 109.370
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 137.500
COMPENSACION DE VACACIONES	\$ 385.000
SANCION MORATORIA ART. 1 DEL DCTO 797/49 A PARTIR DEL 01-OCTUBRE DE 2013 HASTA EL 25 DE JULIO DE 2019	\$ 41.147.100
SANCION MORATORIA HASTA QUE SE SURTA EL PAGO EQUIVALENTE A \$19.650 DIARIOS A PARTIR DEL 26 DE JULIO DE 2019 HASTA QUE SE SURTA EL PAGO TOTAL DE TODOS LOS EMOLUMENTOS LABORALES	\$ 6.681.000 HASTA EL DIA 01 DE JULIO DE 2020
TOTAL	\$ 49.398.393

Para un total adeudado que se discrimina de la siguiente manera: JAIME NICOLAS GONZALEZ VASQUEZ \$ 49.774.384; FELIX ANTONIO MERCADO MARQUEZ \$ 51.124.512 y LUIS CHAVEZ GONZALEZ \$ 49.398.393, más las costas de proceso ordinario por valor de \$ 3.000.000, mas \$ 500.000 de las costas causadas en el Tribunal Superior de Sincelejo, sumas por las cuales se librará mandamiento de pago y las costas del proceso ejecutivo.

De otro lado, también solicita la parte demandante que se decreten las siguientes medidas cautelares previas:

- a. Decretar el embargo y retención de una tercera parte de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, identificada con el NIT No. 823.001.873-3, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO PICHINCHA y JURISCOOP de la ciudad de Sincelejo.
- b. Decrétese el Embargo y Retención de una tercera parte de los dineros que le adeude o llegare adeudar las siguientes EPS: COMFASUCRE, MUTUAL SER, COMPARTA, ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO ESS, SALUDVIDA, MANEXKA, COOSALUD, CAJACOPI - ATLANTICO, COMFACOR, EMDISALUD, SALUDTOTAL, SALUDVIDA, NUEVA EPS S.A, a él E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OVEJAS identificada con el Nit. 823.001.873-3 por concepto de la prestación de servicio de salud.
- c. Decrétese el Embargo y Retención de una tercera parte de los dineros que le consigne o gire mensualmente la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDA SOCIAL EN SALUD - ADRES, a él E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OVEJAS identificada con el Nit. 823.001.873-3 por concepto pago de la prestación de servicio de salud. Oficie a dicha entidad.

- d. Se decreta el embargo y retención de una tercera parte de las sumas de dineros que le gire, consigne, adeude o le llegare adeudar el DEPARTAMENTO DE SUCRE al demandado E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OVEJAS identificada con el Nit. 823.001.873-3 por concepto de prestación de servicios de salud. Ofíciase al señor Gobernador o tesorero pagador departamental de sucre para que se sirva poner a disposición estos recursos.
- e. Solicito se decreta el embargo y retención de una tercera parte de las sumas de dineros que ingresen a las cuentas del demandado E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OVEJAS identificada con el Nit. 823.001.873-3 por concepto de prestación de servidos de salud. Ofíciase al tesorero pagador de dicho centro de salud para que se sirva poner a disposición estos recursos.
- f. Decretar el embargo del remanente de todos los dineros y bienes que se lleguen a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo Laboral que se tramita en el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL, promovido por las señoras MADELEINE DEL SOCORRO GOMEZ GRACIA, ANA RAQUEL BELTRAN OLIVERA y MARTHA DEL CARMEN MORENO VILLALBA contra la E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, dentro del expediente con radicado N° 2016-00091-00.
- g. Decretar el embargo del remanente de todos los dineros y bienes que se lleguen a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo Laboral que se tramita en el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL, promovido por el señor JOSE JOAQUIN FERNANDEZ ARDILA contra la E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, dentro del expediente con radicado N° 2016-00080-00.

h. Decretar el embargo del remanente de todos los dineros y bienes que se lleguen a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo Laboral que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL, promovido por el señor YANETH ESPERANZA PEREZ NUÑEZ, ORLANDO DAVID RICARDO PEREZ, LUIS ALFREDO RICARDO PEREZ, y CARLOS ANDRES RICARDO contra la E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, dentro del expediente con radicado N° 2016-00091-00. Oficiase en tal sentido.

Para ello, **SE CONSIDERA**

El artículo 63 de la Constitución Política preceptúa:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Dicho principio, se incorpora en leyes especiales, entre otras, en el Estatuto Orgánico de Presupuesto –decreto 111 de 1996, artículo 19-, así:

"... Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman...

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título

XII de la Constitución Política.” (Sistema General de Participaciones).

Y de conformidad con la Ley 715 de 2001, “El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley” –artículo 1-; y según el artículo 3 de la misma norma, se conforma de:

- “1. Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación.*
- 2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.*
- 3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.*
- 4. Una participación de propósito general”.*

De igual manera, el artículo 594 del Código General del proceso, con relación a la inembargabilidad, dispone:

“. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades*

territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

No obstante, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional trabajó las excepciones al principio de inembargabilidad de la siguiente manera:

La **primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer **créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable".

La **segunda regla de excepción** tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así

fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 10 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

Finalmente, la **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los **títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

En una interpretación restringida de dichas normas desde el año 2017 se hizo hincapié que la excepción primordial era la existencia de una sentencia laboral debidamente ejecutoriada, no obstante, las sentencias de tutela **STC 3247 DE 2019** y **STL 6970 DE 2019**, son claras en establecer que siguen vigente las tres excepciones explicadas.

Por lo cual, revisado el origen del crédito petitionado, que es una sentencia dentro de un proceso ordinario laboral, y, en tal

virtud, en principio, los recursos de la ESE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, podrían ser objeto de embargo para obtener el pago de dichos dineros.

Así las cosas, se decretaran las medidas cautelares.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra LA ESE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS y en consecuencia, ordenase pagar dentro del término de cinco días a los demandantes JAIME NICOLAS GONZALEZ VASQUEZ \$ 49.774.384; FELIX ANTONIO MERCADO MARQUEZ \$ 51.124.512 y LUIS CHAVEZ GONZALEZ \$ 49.398.393, los cuales se discriminan así:

JAIME NICOLAS GONZALEZ VASQUEZ	VALORES ADEUDADOS
CESANTIAS DEFINITIVAS	\$ 866.790
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 171.994
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 137.500
COMPENSACION DE VACACIONES EN DINERO	\$ 385.000
PRIMA DE VACACIONES	\$ 385.000
SANCION MORATORIA ART. 1 DEL DCTO 797/49 A PARTIR DEL 01-OCTUBRE DE 2013 HASTA EL 25 DE JULIO DE 2019	\$ 41.147.100
SANCION MORATORIA HASTA QUE SE SURTA EL PAGO EQUIVALENTE A \$19.650 DIARIOS A PARTIR	\$ 6.681.000 HASTA EL DIA 01 DE JULIO DE 2020

DEL 26 DE JULIO DE 2019 HASTA QUE SE SURTA EL PAGO TOTAL DE TODOS LOS EMOLUMENTOS LABORALES	
TOTAL	\$ 49.774.384,00
FELIX ANTONIO MERCADO MARQUEZ	VALORES ADUEDADOS
CESANTIAS DEFINITIVAS	\$ 2.820.458
INTERESES CESANTIAS	\$ 338.454
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 137.500
COMPENSACION DE VACACIONES EN DINERO	\$ 385.000
SANCION MORATORIA ART. 1 DEL DCTO 797/49 A PARTIR DEL 01-OCTUBRE DE 2013 HASTA EL 25 DE JULIO DE 2019	\$ 41.147.100
SANCION MORATORIA HASTA QUE SE SURTA EL PAGO EQUIVALENTE A \$19.650 DIARIOS A PARTIR DEL 26 DE JULIO DE 2019 HASTA QUE SE SURTA EL PAGO TOTAL DE TODOS LOS EMOLUMENTOS LABORALES	\$ 6.681.000 HASTA EL DIA 01 DE JULIO DE 2020
TOTAL	\$ 51.124.512, 00
LUIS CHAVEZ GONZALEZ	
CESANTIAS DEFINITIVAS	\$ 911.423
INTERESES CESANTIAS	\$ 109.370
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 137.500
COMPENSACION DE VACACIONES	\$ 385.000
SANCION MORATORIA ART. 1 DEL DCTO 797/49 A PARTIR DEL 01-OCTUBRE DE 2013 HASTA EL 25 DE JULIO DE 2019	\$ 41.147.100
SANCION MORATORIA HASTA QUE SE SURTA EL PAGO EQUIVALENTE A \$19.650 DIARIOS A PARTIR DEL 26 DE JULIO DE 2019	\$ 6.681.000 HASTA EL DIA 01 DE JULIO DE 2020

HASTA QUE SE SURTA EL PAGO TOTAL DE TODOS LOS EMOLUMENTOS LABORALES	
TOTAL	\$ 49.398.393

más las costas de proceso ordinario por valor de \$ 3.000.000, mas \$ 500.000 de las costas causadas en el Tribunal Superior de Sincelejo, sumas por las cuales se librará mandamiento de pago y las costas del proceso ejecutivo, y de allí en adelante la suma diaria de \$ 19.650, hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de una tercera (1/3) parte de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, identificada con el NIT No. 823.001.873-3, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO PICHINCHA y JURISCOOP de la ciudad de Sincelejo. Oficiese En tal sentido

TERCERO: DECRETAR el Embargo y Retención de una tercera (1/3) parte de los dineros que le adeude o llegare adeudar las siguientes EPS: COMFASUCRE, MUTUAL SER, COMPARTA, ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO ESS, SALUDVIDA, MANEXKA, COOSALUD, CAJACOPI - ATLANTICO, COMFACOR, EMDISALUD, SALUDTOTAL, SALUDVIDA, NUEVA EPS S.A, a él E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OVEJAS identificada con el Nit. 823.001.873-3 por concepto de la prestación de servicio de salud. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: DECRETAR el Embargo y Retención de una tercera (1/3) parte de los dineros que le consigne o gire mensualmente la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDA SOCIAL EN SALUD - ADRES, a él E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OVEJAS identificada con el Nit. 823.001.873-3 por concepto pago de la prestación de servicio de salud. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de una tercera (1/3) parte de las sumas de dineros que le gire, consigne, adeude o le llegare adeudar el DEPARTAMENTO DE SUCRE al demandado E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OVEJAS identificada con el Nit. 823.001.873-3 por concepto de prestación de servicios de salud. Ofíciase al señor Gobernador o tesorero pagador departamental de sucre para que se sirva poner a disposición estos recursos. Ofíciase en tal sentido.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de una tercera (1/3) parte de las sumas de dineros que ingresen a las cuentas del demandado E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OVEJAS identificada con el Nit. 823.001.873-3 por concepto de prestación de servicios de salud. Ofíciase al tesorero pagador de dicho centro de salud para que se sirva poner a disposición estos recursos.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo del remanente de todos los dineros y bienes que se lleguen a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo Laboral que se tramita en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL, promovido por las señoras MADELEINE DEL SOCORRO GOMEZ GRACIA, ANA RAQUEL BELTRAN OLIVERA y MARTHA DEL CARMEN MORENO VILLALBA contra la E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, dentro

del expediente con radicado N° 2016-00091-00. Por secretaria tómesese atenta nota.

OCTAVO: DECRETAR el embargo del remanente de todos los dineros y bienes que se lleguen a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo Laboral que se tramita en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL, promovido por el señor JOSE JOAQUIN FERNANDEZ ARDILA contra la E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, dentro del expediente con radicado N° 2016-00080-00. Por secretaria tómesese atenta nota.

NOVENO: DECRETAR el embargo del remanente de todos los dineros y bienes que se lleguen a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo Laboral que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL, promovido por el señor YANETH ESPERANZA PEREZ NUÑEZ, ORLANDO DAVID RICARDO PEREZ, LUIS ALFREDO RICARDO PEREZ, y CARLOS ANDRES RICARDO contra la E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, dentro del expediente con radicado N° 2016- 00091-00. Oficiesele al Juzgado mencionado en precedencia.

Limítense las anteriores medidas a la suma de \$ 270.535.120 moneda Legal. Se oficiará a los gerentes de las entidades para que se sirvan hacer la retención de la suma antes indicada y las depositen en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de este juzgado, a nombre del demandante. **Con la advertencia de que la medida sólo recaerá sobre los dineros susceptibles de embargo, de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso.**

DECIMO: De conformidad con el inciso segundo del Código General del Proceso, notifíquese por estado la presente providencia al demandado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clarena Lucia Ordoñez Sierra', followed by a horizontal line.

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA